



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001-31-10-002-2020-00070-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Civil.
Solicitantes:	HECTOR DE JESUS RODRIGUEZ ARANGO Y LUZ STELLA PATIÑO GOMEZ
Sentencia:	General Nro. 95 y J.V. Nro. 19
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el **DIVORCIO** del matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **HECTOR DE JESUS RODRIGUEZ ARANGO Y LUZ STELLA PATIÑO GOMEZ**.

Exponen las partes que: Contrajeron matrimonio por los ritos civiles, en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de **Panamá**, el día 19 de mayo de 1982, acto que protocolizaron mediante escritura pública N° 2704 del 09 de junio de 1983, autorizada por el Notario Primero del Circuito de Bogotá – Colombia, inscrito en el libro de matrimonios serial 478001 de dicha notaria, en el matrimonio se procrearon cuatro hijos hoy todos mayores de edad, manifiestan que habiéndose celebrado el matrimonio en un país extranjero se presume que los conyugues se encuentran separados de bienes, que los cónyuges siendo totalmente capaces, desean obtener El **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, con base en la causal del mutuo acuerdo.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil, que se ratifiquen el compromiso en lo referente a las obligaciones sobre su situación personal, que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de ellos.

ACUERDO

- 1. Cada conyugue mantendrá residencia separada, respetando en todo momento la vida privada del otro.
- 2. Cada conyugue satisfará su propia manutención, ya que se encuentra con los medios económicos suficientes para procurársela.

La demanda así propuesta se admitió por auto del 11 de febrero del 2020, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería a la abogada que representa a ambas partes, y se dispuso que, ejecutoriado el auto admisorio, se fijaría audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...", considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia. -

social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona. la residencia separada y el estado de la sociedad conyugal, la cual se liquidará posteriormente, por el trámite de ley.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

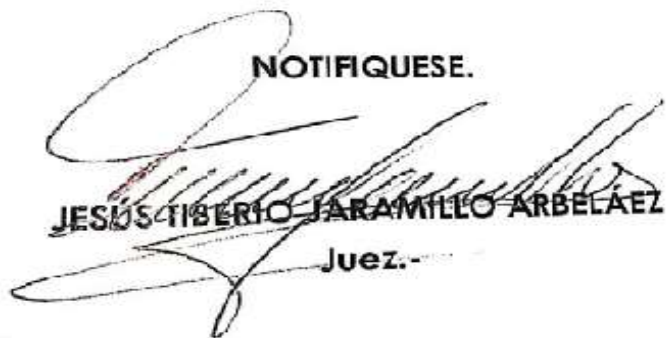
FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **HECTOR DE JESUS RODRIGUEZ ARANGO Y LUZ STELLA PATIÑO GOMEZ**, acto de protocolización de matrimonio celebrado en el exterior mediante escritura pública No. 2704, el día 9 de junio de 1983 de la Notaría Primera del Circuito de Bogotá-Cundinamarca. –

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría primera del Circulo de Bogotá-Cundinamarca, registrado mediante indicativo serial No. 478001 del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2428c51d19cf09337edce5637e6686392731ec2d548c7599b6b34bc0b246563

6

Documento generado en 30/07/2020 06:35:17 p.m.